

INFORME SECRETARIAL: cuatro (4) de junio de 2.020, en la fecha pasa para fallo la presente acción de tutela N° 11001-31-05-017-2020-00135-00, informando que la entidad accionada se pronunció el día 22 de mayo de 2020 vía correo electrónico, estando dentro del término concedido.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA A.T. 2020-135.

ACCIONANTE: JOSÉ DAVID OSORIO BOLÍVAR

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio del año dos mil veinte (2020)

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ DAVID OSORIO BOLÍVAR**, identificado con la C.C. 12.257.021, instauró en nombre propio, Acción de Tutela, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con el fin de que se tutelaran sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la verdad y a la indemnización y se ordene a la accionada "...Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de

fondo...manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR la INDEMNIZACIÓN por Víctimas del desplazamiento forzado...manifestando una fecha cierta de cuándo se va conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS...expedir ACTO ADMINISTRATIVO en el que si se ACCEDE O NO al reconocimiento DE LA indemnización POR VÍA ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”.

Como fundamentos fácticos expone el accionante que interpuso “DERECHO DE PETICIÓN de interés particular. Solicitando fecha cierta de CUANTO Y CUANDO se va a otorgar la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS...”, sin obtener respuesta de fondo por lo que el 28 de febrero pasado, nuevamente formuló petición de fecha cierta para recibir la prestación o se le informara “si hacía falta algún documento para esta indemnización sin obtener una respuesta de fondo”, se queja porque la entidad no le contesta vulnerando sus derechos fundamentales, entre otros, a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y demás “consignados en la tutela T-025 de 2.004”.

A la demanda acompañó copia de la solicitud.

Admitida la acción mediante proveído del 21 de mayo de 2020, se dispuso oficiar a la unidad accionada, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos planteados en la solicitud de amparo.

Notificada la entidad accionada el día 21 de mayo de 2020 al correo institucional notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co y vencido el término otorgado, la entidad a través del Jefe de la Oficina Asesora, John Vladimir Martín Ramos, condición que acredita con la Resolución 1131 de 2016, el día 22 de mayo de 2020, se pronunció y para el efecto indicó que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y sobre la respuesta a la petición manifestó que mediante la comunicación N°. 202072010897061 del 21 de mayo de 2020, debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección aportada en la tutela, se dio respuesta; expone además, en relación al acceso a la “medida de indemnización por vía administrativa” que:

“...si bien en el acápite que antecede, se indicó que uno de los requisitos indispensables para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, es haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, ello no otorga el derecho a la medida de indemnización administrativa, pues para ello, es menester que se cumplan unos presupuestos adicionales. En efecto, debe decirse que el derecho a la indemnización administrativa sólo se consolida cuando la entidad analiza el caso concreto, pues existen tres marcos normativos de indemnización administrativa, y cada uno de ellos tiene reglas propias. Es por ello, que

hay víctimas cuya inclusión en el RUV sólo les da derecho a acceder a las medidas de atención y asistencia, pero no les da derecho a acceder a las medidas de reparación. Adicionalmente, se debe recordar de manera literal el contenido del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor reza lo siguiente:

“ARTICULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

De la anterior norma, se evidencia que el Gobierno debía determinar criterios objetivos, tablas de valoración, rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante entre otros. En este sentido, se estableció claramente, que no todos los hechos victimizantes son susceptibles de indemnización, y por tanto las víctimas de estos hechos, son aquellas quienes deben adelantar el procedimiento establecido. Y es que la definición de víctima del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 tiene como propósito determinar el ámbito de aplicación de todos los componentes de la política de atención, asistencia y reparación integral, más no del acceso a la indemnización.

Por otro lado, y ante el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, la Unidad para las Víctimas ha puesto en evidencia la crítica situación que se ha venido presentando de cara a la solicitud directa de pago de la indemnización administrativa por las víctimas de desplazamiento forzado. En reciente pronunciamiento, la Sala Especial de Seguimiento ha considerado que:

“De acuerdo con la información suministrada, la UARIV no cuenta en la actualidad con el presupuesto suficiente para pagar la indemnización administrativa a favor de todos los solicitantes que cumplen con los requisitos exigidos reglamentariamente para ser priorizados; mucho menos, el Gobierno Nacional cuenta con los recursos para atender al resto de personas desplazadas que tienen derecho a la indemnización pero que no han sido priorizadas. Adicionalmente, la misma Unidad no tiene certeza sobre la fecha en la que estarán disponibles los recursos para el pago de todas las medidas indemnizatorias”.

Asimismo, encontró la Corte una vulneración al debido proceso, por cuanto la “inexistencia de una ruta para acceder a la indemnización administrativa se traduce en que las autoridades no pueden dar una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa a las peticiones que solicitan información respecto de la entrega de la indemnización, que permita que las personas desplazadas tengan alguna claridad acerca de las condiciones en las cuales se va a materializar el derecho”. En consecuencia, “las autoridades responsables **deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la satisfacción de las obligaciones recogidas en las Leyes 387 de 1997 y 1448 del 2011**”⁷ (resaltado fuera de texto).

En ese sentido, el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que se considera tener derecho, por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, informamos a su Honorable despacho que, atendiendo la orden séptima que profirió la Corte Constitucional a través del Auto 206 de 28 de abril de 2018, la Dirección General

de la Unidad para las Víctimas expidió la **Resolución 1049 de 15 de Marzo de 2019** “Por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa se crea el método técnico de priorización se derogan 0902 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan potras disposiciones”.

Dicho proceso, tiene su génesis a partir de la facultad consagrada en el citado artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, el cual define que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que de suyo implica la total autonomía administrativa que le asiste a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS PARA DEFINIR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SURTIR LAS VÍCTIMAS PARA ACCEDER A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, lo cual claramente desconoce el juez de tutela.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible

plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

La definición de estas rutas, obedece a que los criterios de priorización con los que se venía trabajando, se volvieron impriorizables, en la medida que más de 2.500.000 víctimas los cumplen, lo que implicó redefinir una ruta de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta, denominada ruta priorizada, en la que se estable que de las víctimas personas mayores se encontraban en una situación de vulnerabilidad extrema, las que cuentan con 74 años o más, lo que no significa que se esté desconociendo el derecho que le asiste a las demás víctimas con rango de edad inferior, pues la atención de la ruta priorizada debe partir con las que presentan mayor grado de vulnerabilidad, en atención a la multitud de personas que en tal condiciones se encuentran en el Registro Único de Víctimas -RUV.

Cabe destacar, que el acceso de las víctimas a las rutas Priorizada y Transitoria depende de si existen los criterios de priorización ya expuestos y de si se inició con anterioridad al día 6 de junio de 2018 el proceso de documentación (información que debe reposar en las herramientas administrativas de la Unidad para las Víctimas).

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SU OBSERVANCIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde,

respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado”.

Con fundamento en lo anterior el vocero de la entidad accionada solicita negar las pretensiones en la presente acción de tutela y reafirma que su representada ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Con la respuesta aportó copia de la comunicación Radicado N°. 202072010897061 del 21/05/2020, de certificación de inclusión en el RUV, de guía de correo y de resolución de nombramiento del vocero judicial de la entidad.

Tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine*, según lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2. CAPACIDAD JURÍDICA POR PASIVA

A partir del 1° de Enero de 2012, la Unidad de Víctimas asumió la competencia funcional en la Asistencia, Atención y Reparación a las Víctimas de la Violencia, entre otras la defensa judicial en dichos asuntos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que le dio creación legal a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, como Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, y en su artículo 168 se definen sus

funciones en concordancia con los Decretos 4800 y 4802 de 2011, lo que implica entonces, la obligación de atender y resolver las solicitudes de indemnización por vía administrativa como la expuesta por el actor, de ahí que ningún reparo cabe a la legitimación de esa entidad como sujeto pasivo en la presente acción.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso bajo examen lo que se plantea básicamente, es que el Juez Constitucional le imparta a la unidad accionada la orden para que resuelva de fondo la solicitud de *“reparación administrativa”* formulada por el accionante, por tanto, el problema jurídico a que se contrae la presente acción es determinar si la accionada ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales que invoca el actor.

Siendo así, es importante resaltar que la acción de tutela tiene por finalidad garantizar el disfrute de los derechos fundamentales, cuando quiera que se presente alguna vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, y constituye un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados, como lo ha orientado la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos, correspondiendo al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de tales prerrogativas, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante esta acción constitucional, genera para el fallador la responsabilidad de tener absolutamente claro, que está frente a una violación o amenaza lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto.

Ahora, el Derecho Fundamental de Petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tal facultad implica la posibilidad cierta y efectiva de presentar solicitudes a las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas, y la correlativa obligación de su parte de dar respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; además claro, de resolver de fondo, lo que supone que la autoridad analice la materia de la solicitud y se pronuncie sobre

la totalidad de las reclamaciones, debiendo existir correspondencia entre la petición y la respuesta, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable a lo pretendido. Finalmente la reclamada está en la obligación de poner en conocimiento del peticionario, de manera pronta, la determinación adoptada, con lo cual se complementa el acatamiento a los principios y postulados que gobiernan la protección del derecho.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter de fundamental del Derecho de Petición y su protección por medio de la acción de tutela y definió las reglas básicas que lo orientan, señalando al respecto:

“[a] El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la **solicitud**. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no*

hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Sentencias (...)
(Resaltado del despacho)

Por tanto, analizado el caso bajo examen, atendiendo los lineamientos fijados por la jurisprudencia referida, se observa, que el día 28 de febrero de 2020, según se comprueba con la documental aportada por el accionante, formuló solicitud para que, en su condición de “*víctima de desplazamiento forzado*” le informen “*cuando me entregan la carta cheque (SIC)...De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización...Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV*”, anotando el peticionario que no ha recibido respuestas a sus peticiones.

Así entonces, de acuerdo con las manifestaciones del accionante y la posición asumida por la entidad accionada, en acatamiento de lo orientado por la jurisprudencia, debe el Despacho determinar si su respuesta cumple los requisitos de oportunidad, si resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado, y por último si fue puesta en conocimiento del peticionario, dado que si no se cumple con estos presupuestos, estaríamos frente a la vulneración del derecho constitucional cuyo amparo se reclama.

Siendo así, se advierte que la reclamada mediante comunicación 202072010897061 del 21 de mayo de 2020, dio respuesta, circunstancia ante la cual habrá de establecerse si la misma cumple a cabalidad con los presupuestos señalados para que se pueda considerar superado el hecho que dio lugar a la pretensión de amparo.

Así entonces queda claro que, atendiendo la fecha de la petición (28 de febrero de 2020), y habiéndose dado respuesta el 21 de mayo de 2020, documental aportada por la accionada sin indicar la fecha de recibido por la accionante, se establece que la comunicación se emitió por fuera del término de quince (15) días hábiles.

En punto a la resolución de las peticiones y al trámite dado, la accionada luego de hacer alusión a la petición recibida el 30 de enero de 2020, con fecha de

radicado 1972890, se le indicó que: “...la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida e indemnización administrativa (ID 1972890, Estado CODESTADOSOLICIND RA, Fecha Estado 1/30/2020 7:07:31PM, Días transcurridos 76)...La Unidad para las Víctimas está, realizando las verificaciones correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida...” Así mismo la entidad aclaró que la entrega de la indemnización depende de que se cuente con el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas y los montos y la orden de entrega, a su vez, de las condiciones y circunstancias particulares de cada víctima y de “la disponibilidad presupuestal anual...” y que la entrega sólo se hará efectiva a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia, de acuerdo con la “aplicación del Método Técnico de Priorización...”

Luego entonces, de los documentos arrimados al instructivo, encuentra este Juez Constitucional que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta a las diferentes peticiones y que la comunicación fue dirigida al peticionario, Sr. OSORIO BOLÍVAR, a la dirección para notificación indicada en el escrito de tutela, por lo que, en esas condiciones, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, mínimo vital, a la verdad y a la indemnización, pues la accionada resolvió de fondo de manera clara, precisa, congruente y oportuna, la petición del actor y en éste punto, insiste el despacho, que la accionada tiene la obligación de dar respuesta a la petición pero con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

Por las anteriores circunstancias, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, razón suficiente para denegar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, mínimo vital, a la verdad y a la indemnización invocado por el accionante **JOSÉ DAVID OSORIO BOLÍVAR**, identificado con la C.C. 12.257.021, por las razones expuestas en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a la accionada y a la accionante, mediante telegrama, insertando la parte resolutive de la presente providencia.

TERCERO: **Advertir** que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y, en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Albeiro Gil Ospina', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

ALBEIRO GIL OSPINA